

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/74/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad por lo que hace al segundo de los agravios expuestos por la parte actora.

**SEGUNDO.** Resulta INFUNDADO e INOPERANTE el agravio estudiado.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico [gfortanel@gmail.com](mailto:gfortanel@gmail.com); **NOTIFÍQUESE** de forma inmediata al Tribunal Estatal Electoral sede Guanajuato a fin de que la presente determinación se integre al expediente identificado con el número TEEG-JPDC-14/2019; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD  
COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE  
INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: CJ/JIN/74/2019**

**ACTOR:** GLADIS GUADALUPE FORTANEL SANDOVAL  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LA COMISIÓN  
PERMANENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUANAJUATO

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO DE FECHA 04 DE  
JUNIO DE 2019, EMITIDO POR LA COMISIÓN  
PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN GUANAJUATO, EN LA CUAL DA  
CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA COMISIÓN  
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**COMISIONADO PONENTE:** LEONARDO ARTURO  
GUILLÉN MEDINA

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE JULIO DE 2019.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **GLADIS GUADALUPE FORTANEL SANDOVAL**, a fin de controvertir “ACUERDO DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUANAJUATO, EN LA CUAL DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten, lo siguiente:



#### **ANTECEDENTES:**

- I.- Que el día 11 de diciembre de 2018, fue aprobado diverso acuerdo por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, sede Guanajuato, mediante el cual se designó y realizó nombramiento de diversos militantes a integrar Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato
2. El día 18 de diciembre de 2018 inconforme con lo narrado en el punto anterior la C. GLADIS GUADALUPE promovió Juicio de Inconformidad en contra del nombramiento de diversos militantes a integrar la Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato.
3. En fecha 28 de enero de 2019 esta Comisión de Justicia resolvió el Juicio de Inconformidad identificado como CJ/JIN/06/2019, resolviendo desechar el medio de impugnación por haberse presentado fuera del término contemplando por la normatividad interna del Partido Acción Nacional.
4. En fecha 24 de abril de 2019 el Tribunal Electoral de Guanajuato determinó dejar sin efectos la resolución del Juicio de Inconformidad identificada como CJ/JIN/06/2019 y ordenar a esta Comisión de Justicia, se emitiera una por las consideraciones realizadas en sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato.
5. En fecha 22 de mayo de 2019 esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una nueva resolución en la que se resolvió lo siguiente:



**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio expresado, revocándose la votación y contenido del acta que da inicio al procedimiento de sustitución de Comité Directivo Municipal por Delegación, en lo que respecta al Municipio de Irapuato, Guanajuato, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución, otorgándose un plazo improrrogable de 20 días naturales a fin de que la Autoridad Responsable, sea garante del debido proceso establecido dentro del numeral 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Restituyéndose en dicho término, las funciones y atribuciones del Comité Directivo Municipal, dejándose los derechos a salvo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, derivados de la reposición del procedimiento que da origen al presente medio impugnativo.

(...)

6. En fecha 04 de junio de 2019 la autoridad responsable, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, acuerda dar cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión de Justicia dentro del Juicio de Inconformidad identificado como CJ/JIN/06/2019-1.

7. En Fecha 10 de junio de 2019 inconforme con el acuerdo tomado por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato la C. GLADIS GUADALUPE FORTANEL promovió Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

## **II. Juicio de inconformidad.**



**1. Auto de Turno.** El 21 de junio de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/74/2019**, al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

**2. Admisión.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 08 de mayo de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1,



fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: “ACUERDO DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUANAJUATO, EN LA CUAL DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es: COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUANAJUATO.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/74/2019**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad por reencauzamiento ordenado en el expediente NÚMERO TEEG-JPDC-14/2019, por el Tribunal Estatal Electoral en Guanajuato.



**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

**CUARTO. Presupuesto de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso



concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta. Del caso en concreto este órgano jurisdiccional advierte la configuración de dos causales de improcedencias respecto al medio de impugnación presentado.

En su escrito de disenso la parte actora manifiesta un acto impugnado y respecto a este, los siguientes agravios:

1. "... Causa agravio el acuerdo de fecha 04 de junio 2019, emitido por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato en virtud de no haber agotado el procedimiento de restitución..."
2. Causa agravio el acuerdo de fecha 04 de junio 2019, emitido por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato en virtud de que es facultad de la Asamblea Municipal elegir al Comité Municipal.

La parte actora argumenta que el nombramiento de Presidente aprobado le causa agravio en virtud de que a su juicio debió ser nombrada la C. María Elena Ramírez García para ocupar la Presidencia, pues ella fungía como Secretaria General de dicho Comité sin que nunca hubiera presentado renuncia.



Al respecto, esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional considera que el agravio deviene **IMPROCEDENTE** toda vez que la parte actora no tiene interés jurídico. Sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Áimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión



constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, el promovente debió aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debió demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se le podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En tales condiciones, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.

Al respecto, el artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece la improcedencia del medio de impugnación, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Para mayor claridad, se transcribe el numeral de mérito:



**Artículo 117.** *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

- I. *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*
  - a) *Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
  - (...)*

Por otra parte, el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que la C. GLADIS GUADALUPE FORTANEL SANDOVAL fue restituida en funciones en el Comité Directivo Municipal de Irapuato. Por lo que queda establecido que, en lo individual, el derecho político electoral de formar parte del órgano de dirección municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, de la C. GLADIS GUADALUPE FORTANEL no ha sufrido afectación alguna.

De la lectura del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional considera que el actor no logra establecer de manera clara la manera en



la que supuestamente se violó su derecho. Así en su escrito de disenso la parte actora pretende en vía de agravios hacer valer una afectación directa mediante el reclamo del derecho subjetivo de un tercero.

Por las consideraciones expuestas es que el agravio expresado por la actora consistente en que debería ser la C. MARIA ELENA RAMÍREZ GARCIA designada como Presidente del Comité Directivo Municipal de Irapuato deviene improcedente.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable,

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,

bordure no es la forma como los datos se agrupan lo que puede ocurrir es la lesión, si no que, lo que sucede es que todos sean estudiados..." es decir, ya sea en un conjunto o separado se estudia en general lesión, si en la sección, luego entonces, procedimientos en segundo término es la sección, luego en otras, procedimientos en sección que termina en la sección de mismo.

En el caso particular, se describen los siguientes diagramas:

... Causa agraria el acuerdo de fecha 04 de junio 2019, emitido por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guadalajara en virtud de no haber agotado el procedimiento de restitución...”.

Municipal elected of Comité Municipal...".

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO



1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen  
(...)

De lo anterior, tenemos que, la atribución de elegir al Presidente e Integrantes de los Comités Directivos Municipales corresponde a la Asamblea Municipal.

Aunado lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente se desprende que el Comité Directivo Municipal de Irapuato no fue electo sino fue restituido en cumplimiento a la resolución de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificada como CJ/JIN/06/2019-1 que resolvió lo siguiente:

**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio expresado, revocándose la votación y contenido del acta que da inicio al procedimiento de sustitución de Comité Directivo Municipal por Delegación, en lo que respecta al Municipio de Irapuato, Guanajuato, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución, otorgándose un plazo improrrogable de 20 días naturales a fin de que la Autoridad Responsable, sea garante del debido proceso establecido dentro del numeral 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Restituyéndose en dicho término, las funciones y atribuciones del Comité Directivo Municipal, dejándose los derechos a salvo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, derivados de la reposición del procedimiento que da origen al presente medio impugnativo.

(...)



La resolución del Juicio de Inconformidad identificada como CJ/JIN/06/2019-1 no fue impugnada por la parte actora por lo que permanece firme y surtiendo sus efectos legales al interior del Partido.

Por las consideraciones expuestas es que no aplica al caso concreto el precitado artículo 80 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y por lo tanto resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto por la parte actora, pues no se realizó una elección del Comité Directivo Municipal, sino meramente una restitución del mismo, sin que se vieran afectado los derechos de la parte actora.

Aunado lo anterior de las constancias que obran en autos se desprende que en fecha 10 de junio se celebró la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato aprobándose en el punto 5 del orden del día la convocatoria a la Asamblea Municipal de Irapuato, Guanajuato e efecto de elegir al Comité Directivo Municipal de este municipio. Por lo que la pretensión de la parte actora en que sea la Asamblea Municipal quien elija al Comité Municipal de conformidad queda colmada, razón por la cual dicho agravio resulta a la vez **INOPERANTE**.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad por lo que hace al segundo de los agravios expuestos por la parte actora.

**SEGUNDO.** Resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el agravio estudiado.

**NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico [glfortanel@gmail.com](mailto:glfortanel@gmail.com); **NOTIFIQUESE** de forma inmediata al Tribunal Estatal



Electoral sede Guanajuato a fin de que la presente determinación se integre al expediente identificado con el número **TEEG-JPDC-14/2019; NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO